

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO

CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 13 de 2024

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL (medidas cautelares)
RADICACIÓN:	253863103001-2022-00020-00
DEMANDANTE:	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO:	MESALUD LTDA.

Vista la documental allegada al plenario, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de caución a cargo de la parte demandante, solicitada por el ejecutado con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. (PDF 6 y 7), en tanto, el mismo articulado establece que aquella caución *“no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.”*, tal y como es aquí el caso.

SEGUNDO: PRÉSTESE CAUCIÓN por la ejecutada, consistente en póliza de seguros, con sus respectiva constancia de pago, por la suma de \$10.000.000.00 m/cte, conforme lo dispone el artículo 602 del Código General del Proceso. Lo anterior deberá acreditarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia y, según lo solicitado en el numeral 1.2 de solicitudes del PDF 25 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte ejecutada que, si su intención es que el Ministerio público intervenga en las presentes actuación, así puede solicitarlo ante la respectiva entidad, sin que sea necesaria la intervención de este despacho para ello. Igualmente, de oficio el Ministerio Público tiene la facultad legal de intervenir en los procesos.

CUARTO: AGRÉGUENSE A AUTOS y póngase en conocimiento de las partes, la información allegada por las entidades financieras banco BBVA (PDF 8), GNB SUDAMERIS (PDF 10), BANCO FALABELLA (PDF 11), COLPATRIA (PDF 15), BANCO DE OCCIDENTE (PDF 21), BANCO ITAÚ (PDF 34), BANCO POPULAR (PDF 39), BANCO AV VILLAS (PDF 42), BANCO PICHINCHA (PDF 44), y en los que se manifiesta no tener vínculos comerciales con la ejecutada.

QUINTO: AGRÉGUENSE A AUTOS y póngase en conocimiento de las partes, la información allegada por las entidades financieras banco de Bogotá (PDF 13 y 28), BANCO CAJA SOCIAL (PDF 19, 23 y 36), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (PDF 30), DAVIVIENDA S.A. (PDF. 32), y que refieren haber tomado nota de nuestra orden de embargo.

Por secretaria ofíciase a las antedichas entidades, informándoles que las medidas cautelares aquí decretadas se limitaron a la retención de aquellos dineros que no hagan parte de los recursos del Sistema de Seguridad Social; razón por la cual, de estar realizando descuentos sobre cuentas bancarias que contengan dineros de esa naturaleza deberán abstenerse a practicarlas, tal como lo establece el artículo 187 de la ley 100 de 1993 y el parágrafo del numeral 16 del artículo 594 del C.G. del P. Además, inclúyase en el respectivo oficio el número de cuenta judicial, a la cual ha de hacerse el respectivo deposito judicial.

SEXTO: AGRÉGUESE A AUTOS y póngase en conocimiento de las partes el informe de depósitos judiciales visto en PDF 46 del cuaderno de medidas cautelares, y que da cuenta de la constitución de depósitos judiciales por valor de \$2.886.589,72

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2 autos)**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d01374296655b54d5481e676fb0339fd28f66ab96e818dec7b3551244f74db**

Documento generado en 13/02/2024 01:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>